

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NATASHA ANGELIS
BONILLA PEÑA

Recurrida

v.

#1 AUTO SALES, INC.
d/b/a GRUPO CASTILLO

Recurrente

Revisión Administrativa
Procedente del
Departamento de
Asuntos del Consumidor
Oficina Regional de Ponce

KLRA202300182

Querella:
PON-2023-0003775

Sobre: Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece #1 AUTO SALES, INC. d/b/a GRUPO CASTILLO (#1 Auto Sales, Inc.; concesionario; recurrente) y, mediante de un recurso de revisión judicial, solicita que se revoque la *Resolución sumaria* emitida el 31 de marzo de 2023 por la Oficina Regional de Ponce del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).¹

Adelantamos que, por los fundamentos que vamos a exponer, se revoca la resolución recurrida.

I.

El 10 de marzo de 2023, DACO notificó a #1 Auto Sales, Inc. la presentación de la querella núm. PON-2023-0003775 en su contra, incoada por la señora Natasha Angelis Bonilla Peña (Sra. Bonilla: recurrida). En esencia, la querella alega que el concesionario le cobró indebidamente quinientos dólares (\$500) a la Sra. Bonilla por el cobro de tablillas de auto. El recurrente alegó como defensa que no le cobró la suma alegada porque lo que vendió fue un vehículo usado.

El 31 de marzo de 2023, sin celebrar vista administrativa, el DACO emitió la resolución sumaria recurrida en la que expone las siguientes determinaciones de hechos:

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

1. La parte querellante se identifica como Natasha Angelis Bonilla Peña, mayor de edad, con dirección postal: HC 02 Box 508, Guayanilla, Puerto Rico 00656-9705 y correo electrónico: Natashabonilla659@gmail.com.
2. La parte querellada se identifica como #1 Auto Sales Inc., d/b/a Grupo Castillo, corporación autorizada hacer (*sic*) negocios en Puerto Rico, número de registro: 204723 y con dirección postal: P.O. Box 2091, Caguas, Puerto Rico, 00726.
3. Según el contrato de compraventa de #1 Auto Sales Sales Inc., d/b/a Grupo Castillo, con fecha del 30 de noviembre de 2022, la querellante adquirió mediante contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto usado con 23,197 millas [marca Toyota, modelo Corolla del año 2020, tablilla: JHJ 243].
4. La compraventa de la unidad fue financiada por Oriental Bank.
5. En el momento de la transacción, se le cobró a la querellante la cantidad de \$500.00, en concepto de tablilla, título y/o sellos registro (*sic*) según el contrato de compraventa #1 Auto Sales Inc., d/b/a Grupo Castillo, con fecha del 30 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$500.00, en concepto de tablilla, título y/o sellos registro (*sic*).
6. Debido a esta situación, la querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla/traspaso de vehículo usado.²

Conforme a esas determinaciones de hechos, concluyó lo siguiente:

[E]l vehículo adquirido por la querellante fue uno usado, el concesionario no podía cobrar cantidad alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo, pues el vehículo tiene ya una tablilla asignada. En adición, la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, prohíbe expresamente el cobro por cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo en el caso de vehículos usados.

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que la parte querellada, Pepe Abad I, LLC HNC Pepe Abad Nissan,³ cobró indebidamente la cantidad de \$500.00. en concepto de “tablilla/traspaso”, al ser el vehículo adquirido por la querellante un vehículo usado.⁴

En consecuencia, el DACO declaró ha lugar la querrela y dispuso lo siguiente:

² Apéndice del recurso, pág. 2.

³ Se expone el nombre del concesionario erróneamente como “Pepe Abad I, LLC HNC Pepe Abad Nissan”, en lugar de #1Auto Sales, Inc. d/b/a Grupo Castillo.

⁴ Apéndice del recurso, págs.4-5.

[...] Se le ordena a la parte querellada, #1 Auto Sales d/b/a Castillo Group a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de resolución, entregue a la parte querellante. Señora Natasha Angelis Bonilla Peña la cantidad íntegra de \$500.00, por cobrar indebidamente dicha cantidad en concepto de “tablilla/título y/o sellos registro” de un vehículo usado.⁵

Inconforme, el 1 de abril de 2023, #1 Auto Sales, Inc. presentó una *Moción de reconsideración solicitando se deje sin efecto resolución sumaria*⁶ mediante la cual solicitó que se dejara sin efecto la resolución. No obstante, transcurrieron quince días sin que la agencia hubiera considerado la moción presentada. Por consiguiente, acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión mediante el cual señala que la agencia cometió el siguiente error:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, como cuestión de derecho al emitir una Resolución Sumaria aun cuando existía una controversia real sobre el hecho material, en contravención a lo establecido en la Regla 11 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de dicho Departamento, Reglamento Núm. 8034 Promulgado el 14 de junio de 2011.

Al no haberse presentado por el recurrido su alegato, luego de transcurrido el término reglamentario concedido, damos por perfeccionado el recurso.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9655, dispone que la parte adversamente afectada por una resolución final podrá presentar una moción de reconsideración ante la agencia dentro del término de veinte (20) días. Sin embargo, la agencia cuenta con quince (15) días para considerarla. *Id.* Si la agencia la rechaza o no actúa dentro del término de quince (15) días, el término de revisión judicial comienza a transcurrir.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034, Regla 29, establece que la parte adversamente afectada por una resolución final puede presentar reconsideración dentro

⁵ Apéndice del recurso, pág. 5.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 10-11.

del término de veinte (20) días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El DACO tiene quince (15) días para considerarla, si no actúa dentro del referido término, comenzará a correr nuevamente el término de revisión judicial una vez expiren esos quince días. *Id.*

Por otro lado, el referido reglamento autoriza al DACO a emitir órdenes y resoluciones sumariamente. Regla 11. Particularmente, si la agencia, luego de considerar los planteamientos y la evidencia de las partes, estima que no hay controversia real de hechos puede disponer de la querrela sin la celebración de vista administrativa. “En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes”. *Id.*

Las decisiones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia por los tribunales, partiendo del principio de que estas tienen conocimiento especializado y experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias se limita a examinar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si la agencia erró al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010). La deferencia a las agencias administrativas cede cuando las determinaciones de estas son irrazonables o ilegales. Por tanto, si se demuestra que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, entonces procede la intervención del Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005). En nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a determinar si la actuación de la

agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esto responde a que “los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección”. *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

Así, es requisito que la parte haya agotado todos los remedios disponibles en la agencia u organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia. Por su parte, la sección 1.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(g), define orden o resolución final como sigue:

[C]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

De ordinario, una parte adversamente afectada por una orden final de una agencia tiene treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación para acudir al Tribunal de Apelaciones. 3 LPRA sec. 9672.

B.

Mediante el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158, DACO, la agencia agrupó las medidas que regulan determinadas prácticas comerciales. *Id*, Regla 2. Esto con el fin de velar por la seguridad y confianza de los consumidores. *Id*. Este reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a ofrecer bienes o servicios a consumidores en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Respecto a la venta de vehículos, el referido reglamento dispone lo siguiente:

En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o

gestiones relacionadas al mismo. Reglamento Núm. 9158, Regla 20(f).

III.

El concesionario recurrente señala que el DACO se equivocó el al emitir una Resolución Sumaria aun cuando existía una controversia real sobre el hecho material, conforme a lo dispuesto en la Regla 11 del Reglamento Núm. 8034, *supra*. Esta regla dispone que cuando existe una controversia real sobre los hechos alegados no procede una resolución sumaria pues se requiere la celebración de una vista plenaria ante la agencia administrativa.

La parte recurrente expone en el recurso que, una vez notificada la resolución recurrida, solicitó reconsideración en la cual expuso lo siguiente:

Como podrá observar este Departamento, la querellante en su querella alega que la compareciente le cobró \$500.00 por concepto de tablilla.

La compareciente radicó su contestación a la querella el día 23 de marzo de 2023 y en la misma, en su inciso dos (2), la compareciente alegó que: “A la querellante, por ser un vehículo usado, no se le cobró por concepto de tabllillas.”

Como vera el Departamento, nuestra contestación a la querella, de entrada produce una **controversia real sobre el hecho material** de la controversia en cuanto a **si se cobró o no los \$500.00 por concepto de tablilla.**

El Departamento se equivoca en el primer párrafo de su Resolución cuando concluye que: “[...] La querella fue contestada. No obstante, la misma **la misma no presenta controversia real de hecho alguna** [...]”

Como hemos visto, nuestra contestación a la querella **si presenta una controversia real sobre el hecho material del cobro de los \$500.00,** hecho éste que, conforme a la citada Regla 11, no puede resolverse con una Resolución Sumaria, sino con una vista administrativa donde se dilucide dicha controversia.

Por todo lo cual, de este Departamento respetuosamente solicita la parte compareciente que reconsidere dicha Resolución Sumaria, deje sin efecto la misma y señale vista administrativa.⁷

Estamos conscientes de que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, por lo que “no

⁷ Apéndice del recurso, pág. 11.

debe[mos] intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior, supra; Otero v. Toyota, supra.* No obstante, se justifica nuestra intervención si la actuación de la agencia fue una irrazonable por ser ilegal o que constituye un abuso de discreción. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, supra.*

Al examinar con detenimiento el recurso y sus anejos, conforme al derecho aplicable antes reseñado, resolvemos que se cometió el error señalado. La Sra. Bonilla afirmó en su querrela que #1 Auto Sales, Inc. le cobró indebidamente quinientos dólares (\$500) por el cobro de tablillas del auto que adquirió y, por su parte, el recurrente alegó como defensa que no le cobró a la querellante la suma alegada porque lo que vendió fue un vehículo usado. Estas dos versiones, demuestran la existencia de una controversia entre las partes ante DACO que requiere la celebración de una vista plenaria, como lo exige la Regla 11 del Reglamento Núm. 8034, *supra*, por lo que procede la revocación de la resolución sumaria recurrida.

IV.

Por lo antes expuesto, se revoca la *Resolución sumaria* emitida por DACO el 31 de marzo de 2023 y se devuelve al caso a esa agencia administrativa para que celebre una vista plenaria con la comparecencia y testimonio de ambas partes.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones